

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 344-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 01 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600029535 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CNPC PERÚ S.A., representada por el señor Guillermo Edgardo Ramos Mariño, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 886-2018-OS-DSHL de fecha 12 de abril de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 886-2018-OS-DSHL de fecha 12 de abril de 2018, se sancionó a CNPC PERÚ S.A., en lo sucesivo CNPC, con una multa total de 0.54 (cincuenta y cuatro centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 61º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM ¹	2.14.15 ²	0.54 UIT ³

¹ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 61.- Permisos para efectuar trabajos
(...)

61.2 Este Permiso de Trabajo tendrá una duración para la jornada de trabajo del personal que la ejecuta, la cual puede ser de 8 o 12 horas, como máximo. Los Permisos de Trabajo serán emitidos, previa verificación de las condiciones donde se ejecutará y las disposiciones de Seguridad antes y durante la ejecución del trabajo. En caso de variar las condiciones para el cual fue otorgado el Permiso de Trabajo, deberá emitirse un nuevo permiso. El Permiso de Trabajo deberá ser emitido por el Personal autorizado para ello, en el lugar de trabajo y antes de que se inicie la labor correspondiente. Previamente al otorgamiento del mencionado permiso, se deberán verificar las condiciones de Seguridad del lugar. En el caso de los trabajos en caliente, deberán tomarse precauciones especiales y de ser el caso, se solicitará un nuevo Permiso de Trabajo cuando existan interrupciones".

² Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Rubro 2 – Técnicas y/o Seguridad

2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras

2.14.15 Incumplimiento de otras normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras

Referencia Legal: Arts. 56º y 57º del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM, Arts. 71º, 73º, 78º, 105º y 111º del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, Arts. 98º, 120º, 263º y Anexo A del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Arts. 11º, 59º numeral 2, 61º, 70º, 72º, 140º incisos b, c y e, 142º, 151º inciso f, 156º inciso c, 166º y 177º del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, R.C.D. N° 063-2011-OS/CD y procedimiento anexo.

Sanción de Multa: Hasta 150 UIT. Sanciones no pecuniarias: Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículo, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Comiso de Bienes.

³ De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

	De acuerdo a la declaración de la trabajadora [REDACTED] (Anexo 3 de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-076-2017), el accidente se produjo cuando el señor [REDACTED] apoyó su mano izquierda en la extensión secundaria que estaba siendo retraída hacia la primera, las cuales al juntarse aprisionaron su mano izquierda ocasionándole lesiones en el índice izquierdo. La empresa fiscalizada emitió el Permiso de Trabajo en Frio N° 031454 para la "Instalación de línea roscada 2" (2 pulgadas de diámetro) para (la) línea (de) instrumentos/Izaje Separador" en la Estación de Compresores Peña Negra 30 – EPN 30 del Lote X. Antes de emitir el correspondiente Permiso de Trabajo, la empresa fiscalizada debió verificar las condiciones de seguridad donde se ejecutaría el trabajo con lo cual hubiera identificado el riesgo de aprisionamiento durante las maniobras de estabilización del brazo hidráulico del camión grúa. Al respecto, cabe indicar que en el ítem 5.04 Causas del Accidente, del Informe final de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños, materiales graves (Formato N° 4), respecto a las causas básicas del accidente, la empresa fiscalizada declara: "Inadecuado análisis de riesgo de la tarea"; en ese sentido, se advierte que no se evaluó en forma previa a la realización del trabajo los peligros y riesgos. Asimismo, de acuerdo al documento: "Análisis de Riesgos de la Tarea N° 073001", correspondiente al accidente ocurrido el 26 de febrero del 2016 (Anexo 2 de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-076-20176, de fecha 09 de febrero de 2017); se advierte que el mismo está referido solo al trabajo de "corte", esmerilado y soldo de tubería". Se observa que no se han descrito los pasos o acciones a seguir ni se han incluido los peligros o riesgos que pudieron ocasionar aplastamientos, atrapamientos y aprisionamientos del cuerpo o las partes de una persona a causa de las maniobras previas al izaje de cargas (equipos u objetos en movimiento, suspendidos o sujetos) mediante el uso de camiones grúas. Tampoco hay evidencia de medidas preventivas y de control de riesgo correspondientes, como por ejemplo, medidas de control de comunicación efectiva y restricciones a través de señalización adecuada, a efectos de realizar el trabajo izaje de manera segura.		
--	--	--	--

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- Con fecha 26 de febrero de 2016 a las 15:30 horas, el señor [REDACTED] (maniobrista) sufrió un accidente con daños personales de tipo grave en la Estación de Compresores Peña Negra 30 - EPN 30 del Lote X, durante la labor de posicionamiento del brazo hidráulico del equipo de izaje (camión grúa), cuando el operador de dicho equipo decide retraer la extensión secundaria hacia la primaria de la gata hidráulica de lado izquierdo, las cuales ya había extendido debido a la presencia de un montículo de tierra que impedía colocar un taco (madera) de apoyo para estabilizar la pata de la gata hidráulica, en ese lado. Es en dicha circunstancia que el citado trabajador (maniobrista) al tratar de emparejar el terreno con su pie, apoya su mano izquierda en la extensión secundaria que estaba siendo retraída hacia la primera, las cuales al juntarse aprisionaron su mano izquierda, generándole lesiones en el índice izquierdo y en el dedo medio.
- Mediante escrito con registro N° 201600029535 de fecha 26 de febrero de 2016 a las 21:53 horas, CNPC presentó el Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N° 1).
- A través del escrito con registro N° 201600029535 de fecha 10 de marzo de 2016, CNPC presentó el Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N° 4).

- d) Con Oficio N° 312-2017-OS-DSHL recibido el día 26 de enero de 2017, se requirió a CNPC información adicional respecto al Accidente Grave ocurrido el 26 de febrero de 2016 en la Estación de Compresores Peña Negra 30 – EPN 30, ubicada dentro de las instalaciones del Lote X, específicamente lo siguiente: i) Copia del Manual de Operaciones, Procedimiento y/o Instructivo de trabajo vigente al 26 de febrero de 2016, ii) Croquis y Fotografías del accidente grave, iii) Copias legibles de las declaraciones del accidentado y de los testigos del accidente grave, iv) Informe Interno de Investigación del Accidente, v) Copia de los formatos: Permiso de Trabajo y Análisis de Riesgos (Análisis de Trabajo Seguro – ATS, en el Lote X) y vi) Información actual sobre el estado laboral y de salud del accidentado, así como los partes médicos relacionados a su atención.
- e) Mediante escrito con registro N° 201600029535 de fecha 09 de febrero de 2017, CNPC presentó la información solicitada por OSINERGMIN a través del Oficio N° 312-2017-OS/DSHL.
- f) Con Oficio N° 553-2017-OS-DSHL recibido el día 31 de marzo de 2017, de conformidad con la Cédula de Notificación N° 210-2017-DSHL, se notificó a CNPC el inicio del procedimiento administrativo sancionador debidamente sustentado por el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0181-2017-INAB-1, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos que correspondan.
- g) A través del escrito con registro N° 201600029535 de fecha 05 de abril de 2017, CNPC solicitó el plazo ampliatorio de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- h) Por Oficio N° 1355-2017-OS-DSHL recibido el 12 de abril de 2017, se concede a CNPC quince (15) días hábiles adicionales del plazo de ley para la presentación de la información pertinente.
- i) Mediante escrito con registro N° 201600029535 de fecha 08 de mayo de 2017, CNPC presenta los descargos respecto a la imputación realizada en su contra.
- j) Con Oficio N° 2007-2017-OS-DSHL/JEE recibido el día 02 de junio de 2017, se notificó a CNPC el Informe Final de Instrucción N° 424-2017-INAB-1, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos que corresponda.
- k) A través del escrito con registro N° 201600029535 de fecha 09 de junio de 2017, CNPC presenta los descargos al Informe Final de Instrucción N° 424-2017-INAB-1.
- l) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 16716-2017-OS/DSHL, se dispuso la ampliación del plazo por tres (3) meses adicionales para emitir las resoluciones que sancionen o archiven los cincuenta y dos (52) procedimientos administrativos sancionadores⁴ que se consignan en dicho documento.
- m) Por Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 886-2018-OS-

⁴ Cabe señalar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 16716-2017-OS/DSHL, hace referencia al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201600029535.

DSHL⁵, de fecha 12 de abril de 2018, notificada el 17 de abril de 2018, se sancionó a CNPC PERÚ S.A. con una multa total de 0.54 (cincuenta y cuatro centésimas) UIT.

- n) Conforme el escrito de registro N° 201600029535 de fecha 09 de mayo de 2018, CNPC presentó recurso de reconsideración contra de la resolución referida en el literal anterior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito del 09 de mayo de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600029535, CNPC interpuso el recurso de impugnación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 886-2018-OS-DSHL del 12 de abril de 2018, solicitando el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

- a) CNPC señala que, en el presente caso, la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue el 31 de marzo de 2017 por lo que resulta aplicable el numeral 1 del artículo 237-A del Decreto Legislativo N° 1272. En este sentido, la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 886-2018-OS-DSHL notificada el día 17 de abril de 2018, habría excedido el plazo establecido para resolver y notificar la resolución respectiva, incluyendo la ampliación del plazo por tres (3) meses adicionales, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 16716-2017-OS/DSHL.

Sobre el incumplimiento N° 1 (Artículo 61º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM)

- b) Osinergmin considera en todo el procedimiento administrativo sancionador que el evento ocurrido el día 26 de febrero de 2016 da lugar al incumplimiento del artículo 61º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM; sin embargo, no considera lo establecido en el artículo 2º de la Ley N° 29901 que precisa las competencias del Osinergmin.

En ese sentido, CNPC señala que Osinergmin estaría soslayando que el accidente se produjo *“cuando el referido trabajador apoyó su mano izquierda en la extensión secundaria que estaba siendo retraída hacia la primera, las cuales al juntarse aprisionaron su mano izquierda”*; en ese sentido, al no tratarse de una acción ligada a un análisis de riesgo o gestión de seguridad en las operaciones, OSINERGMIN no es competente para imponerle la sanción.

- c) Por otro lado, CNPC hace referencia al cumplimiento de la verificación de las condiciones de seguridad de la tarea ejecutada por el accidentado. No obstante, señala que el accidente se produjo por una acción involuntaria del trabajador que no está ligada a un análisis de riesgo o de gestión de seguridad en las operaciones.

⁵ Resolución sustentada en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 168-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 11 de abril de 2018.

Adicionalmente, CNPC menciona que habría presentado documentación que demostraría no haber incurrido en el incumplimiento del artículo 61° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.



3. A través del Memorándum N° DSHL-389-2018, recibido con fecha 06 de junio de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

Sobre la calificación del recurso como de apelación

4. Corresponde señalar que el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶, en adelante TUO de la LPAG, prevé como recursos administrativos el recurso de reconsideración y apelación.



Asimismo, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁷, en adelante RSFS, el agente supervisado puede interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra los actos administrativos que imponen una sanción, debiendo contener los requisitos previstos en el TUO de la LPAG.

Así, conforme se desprende del trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, la recurrente interpuso recurso de reconsideración mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2018 contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 886-2018-OS-DSHL; sin embargo, no cumplió con sustentarlo en nueva prueba, sino más bien se sustenta en la diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con los artículos 218°⁸, 221°⁹ del TUO de la LPAG y el Principio de Informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del mismo cuerpo legal¹⁰,

⁶ TUO de la LPAG

Artículo 216. Recursos administrativos 216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
(...)

⁷ RSFS

Artículo 27.- Recursos administrativos

27.1 El Agente Supervisado puede interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra los actos administrativos que imponen una sanción o medidas administrativas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de haber sido notificada, debiendo contar con los requisitos previstos en la Ley de Procedimiento administrativo General, Ley N° 27444, o la norma que la sustituya.

⁸ TUO de la LPAG

Artículo 218.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁹ TUO de la LPAG

Artículo 221.- Error en la calificación El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

¹⁰ TUO de la LPAG

corresponde que el recurso impugnatorio de fecha 09 de mayo de 2018 presentado por CNPC, sea tramitado como uno de apelación, conforme determinó la primera instancia según el Memorándum DSHL N° 389-2018.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

5. Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, su numeral 1 señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (03) meses, mediante una resolución debidamente sustentada, previo a su vencimiento¹¹.



Asimismo, el numeral 2 del citado artículo 237-A indica que una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Además, el numeral 3 de la misma norma establece que la caducidad es declarada oficio por el órgano competente y también el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

De otro lado, cabe señalar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que para la aplicación de la caducidad se establece el plazo de un (01) año, contado desde la vigencia de dicho decreto, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encontraban en trámite¹².

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

¹¹ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

¹² Decreto Legislativo N° 1272

"Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".



El presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 31 de marzo de 2017, con la notificación del Oficio N° 553-2017-OS-DSHL; es decir, fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, por lo que no le resulta aplicable la disposición complementaria transitoria antes citada.

En igual sentido, cabe precisar que de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28° del RSFS, publicado con fecha 18 de marzo de 2017, "el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional dicho plazo puede ser ampliado como máximo tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado"¹³.

Asimismo, el numeral 31.4 del artículo 31° del cuerpo legal citado precedentemente dispone que "transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28 sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo"¹⁴.



Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad que *"Para determinar si el procedimiento administrativo sancionador ha caducado corresponde verificar si la resolución sancionadora ha sido no solo emitida sino también notificada al administrado dentro del plazo de nueve meses (o doce si se amplió con resolución motivada). Dicho plazo de caducidad se computa desde que fue notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador e incluye el plazo de cinco días hábiles previsto en la normativa para la notificación de los actos administrativos"*.

De lo indicado, y de conformidad con el artículo 237-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, desde la fecha de inicio del procedimiento hasta la fecha de emisión y notificación de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 886-2018-OS-DSHL han transcurrido doce (12) meses y doce (12) días hábiles.

Por lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 31 de marzo de 2017 contra CNPC ha caducado, correspondiendo su archivo; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.

¹³ RSFS

"Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2. El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado".

¹⁴ RSFS

"Artículo 31.-Prescripción y Caducidad

(...)

31.4. Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo".

6. En atención a lo indicado en el numeral precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los alegatos señalados en los literales b) al d) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por CNPC PERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 886-2018-OS-DSHL de fecha 12 de abril de 2018; y, en consecuencia la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201600029535; disponiéndose su **ARCHIVO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE